

Cipolletti, 06 de febrero de 2026.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas V.A.S. C/ G.F.J. S/ ALIMENTOS. (Expte. CI-02145-F-2024), traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales;

RESULTA: En fecha 31/07/2024 se presenta la Sra. A.S.V. DNI N° 4. mediante letrada apoderada, iniciando acción de alimentos en representación de su hija Z.F.G.V. DNI N° 5. contra el progenitor de la misma, el Sr. F.J.G., DNI 4..

Refiere que la actora y el Sr. G. son progenitores de la niña F.G.V., DNI 5., quien actualmente tiene 5 años.

Que, el Sr. G. la última vez que compartió con la niña de manera habitual fue cuando ella tenía 3 años, y en todo este tiempo no se ha ocupado de las necesidades de su hija, siendo la actora quien las solventa en soledad.

Enuncia que la niña ya comienza con la edad escolar y por tal razón también se incrementan los gastos.

En lo atinente a salud, indica que al no tener obra social realiza gastos médicos de manera particular, atento la crisis hospitalaria de público conocimiento.

Manifiesta que con su trabajo como empleada doméstica, no registrada, tiene que soportar todos los gastos de F., y de su otra hija P.C. de 9 años.

Denuncia que el Sr. G. es vendedor ambulante, no gasta en alquiler atento que vive con su progenitora, por tal motivo los ingresos que tenga solo los utiliza de forma personal.

Solicita que se fije una cuota alimentaria a favor de la niña en el equivalente al 40 % del SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL, y para cuando se encuentre trabajando en relación de dependencia en el 30 % de sus ingresos con un piso mínimo equivalente al 40% del Salario Mínimo Vital y Móvil, suma que deberá ser depositada en el Banco Patagonía S.A. en la cuenta judicial de los presentes autos, con más sus intereses desde que

se debió efectuar el depósito. Asimismo solicita se fijen ALIMENTOS PROVISORIOS en el equivalente al 30% del SMVyM.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción se disponen alimentos provisорios y se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Pese a estar debidamente notificado del traslado de la acción mediante la cédula N° Nro. 202405059352, en fecha 05/08/2024 el Sr. F.J.G., DNI 4. no contesta demanda. Se tiene por incontestada la misma.

El 23/07/2025 se dispone la apertura a prueba.

El día 30/07/2025 se agrega informe del ARCA, donde consta que: "respecto del Sr. G.F.J.D.4., no registra inscripción o alta de actividad económica y no registra aportes previsionales en relación de dependencia ni registra pagos como autónomos, monotributista o trabajador de casas particulares

El 31/07/2025 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor, en donde surge que el demandado posee un automotor, dominio: R.; Marca C.; Tipo: P.; año modelo: 1..

En fecha 06/08/2025 se agrega informe de la Dirección de Transito de la Municipalidad de Cipolletti, donde se enuncia que: "Sobre el particular, y conforme a lo informado por la Dirección de Tránsito y Transporte, se hace saber que, consultado el Sistema Nacional de Licencias de Conducir (SINALIC), el Sr. G.F.J.—N.4.— no registra Licencia Nacional de Conducir."

En fecha 19/08/2025 se agrega informe del Registro de la Propiedad Inmueble, que dice que: " efectuado las búsquedas en los índices existentes en la Dirección del Registro NO se han podido determinar bienes inmuebles a nombre de: F.J.G.D.N.4..

El día 05/09/2025 se agrega informe de la Agencia de Recaudación Tributaria, en donde consta que: "... informarle que el Sr. G.F.J.D.N.4., se

encuentra inscripto a la fecha en el Impuesto Automotor."

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que Z.F.G.V. DNI N° 5. es hija de A.S.V. DNI N° 4. y F.J.G., DNI 4.. De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

El art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que el art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, que tiene la finalidad de cubrir aquellas necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN, en donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para tender a su satisfacción.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria esta dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso,

buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante. Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. Y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes. La norma enumera los rubros que componen la obligación alimentaria de los padres en relación con sus hijos, en tanto derecho humano fundamental responde al interés superior de las personas menores de edad y comprende lo necesario para su protección, desarrollo y formación integral, incluyendo la formación laboral o profesional.

En lo concerniente a la situación patrimonial del demandado, no existe prueba alguna que acredite de manera efectiva los ingresos con que cuenta. Ante dicha situación probatoria, se debe recurrir a indicios. Vía ésta que resulta necesaria para formar la convicción y que consiste en una actividad intelectual a través de la cual se reúnen elementos parciales, incompletos, fragmentados, para acceder a una reconstrucción que permita alcanzar una

conclusión (Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. III, pág. 289).

En materia alimentaria se ha interpretado que "...si el accionado se halla en edad y condiciones físicas para desarrollar una profesión o actividad aunque no se obtenga prueba directa de sus ganancias, cabe presumir que cuenta con ingresos suficientes provenientes de su actividad habitual o que también está en aptitud para procurarlos" (Bossert, Gustavo A., "Régimen jurídico de los alimentos", pág. 425).

Respecto de la capacidad económica del alimentante, de las pruebas obrantes en autos, no surge de manera efectiva los ingresos con que cuenta, toda vez que del informe del ARCA surge que: "respecto del Sr. G.F.J.D.4..

Así es que, con lo expuesto supra, y la posibilidad existente de no poder acreditar los ingresos futuros del progenitor, no puede exonerarse al Sr. F.J.G.D.4. de la obligación alimentaria que pesa sobre él, ya que tiene que realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir debidamente sin invocar falta de trabajo o de recursos, entendiendo además que el Sr. F.J.G.D.4., puede desempeñarse realizando otras tareas, que aun tiene capacidad laborativa para cumplir debidamente con su obligación.

Resulta conveniente fijar el pago de la cuota alimentaria en un porcentaje del SMVyM, toda vez que un aumento de los mismos permitirá que la cuota aumente en forma automática. En este sentido, la jurisprudencia mayoritaria ha reconocido esta forma de pago por considerar que constituye un medio idóneo para evitar la proliferación de incidente de aumento.

Por otra parte, el art. 660 del CCyC refiere que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte en su manutención.. De esta forma se reconoce una realidad incuestionable: dar cabal cumplimiento a

las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana de los hijos, implica un esfuerzo físico y mental que insume un tiempo real que se resta al que se puede dedicar a obtener recursos propios: en consecuencia, se traduce en un valor económico.

Como ha manifestado en su escrito de presentación la Sra. V. se hace cargo de forma exclusiva de los cuidados de sus hijos.

Cuando uno de los progenitores ejerce exclusivamente las funciones de cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos, el otro progenitor debe compensar económicamente, coadyuvar de un modo superior con el que ejecuta y protagoniza las funciones parentales "en soledad": sino son dos progenitores, sino uno solo, el que despliega las funciones parentales, queda claro que el esfuerzo en todos los planos del que asume todos los roles, es mayor, y en el plano económico, igualmente es superior (LLOVERAS, Nora; MONJO, Sebastián Los alimentos adicionales: una sentencia creativa de cara a la realidad del incumplimiento de las funciones parentales. Revista de Derecho de Familia, Abril 2011. Bs As.2011 Abelardo Perrot. Directoras: Cecilia Grossman; Aida Kemelmajer de Carlucci, págs. 244 a 253).

En lo referente al monto de la obligación, contemplada la edad del niño, las demandas de su desarrollo físico y socio-cultural, educación, vestimenta, enseres personales, esparcimiento y salud, estimo que una suma mensual equivalente al 40% (CUARENTA POR CIENTO) del Salario Mínimo, Vital y Móvil resulta adecuado para cubrir las necesidades del niño, y que a la fecha representa la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTE (\$ 138.720), la que se actualizará conforme al aumento del SMVM.

No se puede dejar de mencionar, que si bien el demandado ha sido debidamente notificado del presente trámite, éste no ha comparecido a estar a derecho, no ha ofrecido prueba que permita refutar dichos de la parte

actora ni demostró que existan motivos graves que le impidan cumplir con su obligación, acreditándose la conducta desinteresada del demandado. En base a ello, y de conformidad con lo establecido por el artículo 27 inc. e) de la ley 5396, dicha conducta habrá de ser ponderada como un elemento de convicción corroborante de los extremos introducidos y no desvirtuados en la causa.

Dicha cuota rige desde la fecha de notificación del requerimiento de instancia de mediación prejudicial, efectuada el 27/03/2024 por ser previa a la notificación del traslado de la acción. Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudirse a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

En virtud de ello, FALLO:

I.- Hacer lugar a la presente demanda y fijar la cuota alimentaria que F.J.G., DNI 4. debe abonar a A.S.V. DNI 4. por su hija Z.F.G.V. DNI N°

5. en el equivalente mensual al 40% (CUARENTA POR CIENTO) del valor del Salario Mínimo Vital y Móvil, la que se actualizará conforme al aumento de dicha pauta. Dicha cuota deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial <.s.#.h.d. correspondiente a estas actuaciones, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento (art. 552 C.C. y C).

II.- RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

IV.- REGULAR los honorarios, de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes Dra. ANGELA DEBORA ELIZABETH HERNANDEZ, en su doble carácter por la actora, en la suma de PESOS UN MILLÓN QUINCE MIL CIENTO CUARENTA (\$ 1.015.140) (10 IUS + 40%), de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria (cuota alim. X 12 x 14% y 11% respectivamente), no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado).

Hágase saber al obligado al pago a la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). Notifíquese.

V.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE Ministerio Legis y al demandado por OTIF.

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11